

Boletín Oficial

AÑO I

SALTA, Octubre 2 de 1909

NUM. 94

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**

DE
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO por cobro de pesos seguido por Román Nuñez de la Rosa contra los esposos Montial.

En Salta, á diez y nueve de Agosto del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias, para fallar la causa seguida por don Román Nuñez de la Rosa contra los esposos Montial, por cobro de pesos; el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé.—Arias.—Santos 2º Mendoza, Strio.

En Salta, á veintiuno de Agosto del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Con el objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto se practicó un sorteo, resultando el siguiente: doctores Ovejero, Arias, Saravia, López y Figueroa.

El doctor Ovejero dijo:—

Superior Tribunal: Viene ante V. E. por los recursos de apelación y nulidad, la sentencia del señor Juez de 1ª Instancia de fecha Agosto 29 de 1907, corriente de fs. 130 á 136 vuelta de estos autos; sentencia por la cual no se hace lugar á la acción instaurada por don Manuel Nuñez de la Rosa contra los esposos Genaro Montial y Estefanía V. de Montial, por cobro de cantidad de pesos provenientes de arriendos atrasados y condenando en costas al actor.

Tratando en primer término el recurso de nulidad, debo observar á V. E. que el apelante no la funda, no obstante su largo escrito de expresión de agravios, lo que por sí solo bastaría para que fuese desechado, de acuerdo con la jurisprudencia constante de nuestros Tribunales.

Pero, á pesar de ello: diré que en el procedimiento impreso á esta causa se han observado estrictamente todas las reglas prescriptas por nuestra ley procesal. Igual manifestación debo hacer respecto de la forma de la sentencia apelada: ella reviste las exigidas por la ley.

Voto, pues, por el rechazo de ese recurso.

Los demás Vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior.

Considerando la apelación, he de votar por que la sentencia se confirme, por sus fundamentos, en todas sus partes, por estar ella arreglada á derecho.

En efecto, alegándose por el actor ser propietario exclusivo del fundo denominado «Campo Grande», ubicado en el Departamento de Chicoana, y que los demandados en su carácter de arrenderos hacen pastar allí sus ganados, estos hechos han sido negados en absoluto por éstos, habiéndose producido, con este motivo, la prueba que el señor Juez de Primera Instancia analiza y aprecia detalladamente en su sentencia.

De esa prueba resulta evidentemente que el actor es realmente propietario del fundo mencionado; pero no bastaba esa simple prueba para que su acción pudiera prosperar, porque, habiéndose negado por los demandados todos los hechos fundamentales de la demanda, entre éstos estaba el de que realmente ganados de ellos pastaban en la expresada finca. Sobre este punto, que concepto fundamental, el actor nada ha probado, como tampoco el número de esos ganados, el precio del pastaje estipulado, ó el que fuera de práctica en el lugar. En una palabra, no se ha probado el vínculo de derecho que pudiera existir entre actor y demandados que hicieran nacer la obligación del pago de sus arriendos.

Por estas breves consideraciones, que fluyen también de la sentencia, voto en el sentido que dejo indicado, con costas en esta Instancia, por ser confirmatoria y aprecio los honorarios del doctor Aguilar, en su doble carácter de abogado y procurador en la cantidad de cien pesos moneda nacional.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Agosto 21 de 1909.

Y vistos:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia re-

currida de fs. 130 á 136, y se confirma la misma en todas sus partes, con costas. Regúlese el honorario del doctor Aguilar por su intervención en esta instancia en su doble carácter de abogado y apoderado, en la cantidad de cien pesos moneda nacional.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

A. M. OVEJERO—FLAVIO ARIAS—
DAVID SARAVIA—FERNANDO LÓPEZ
RICARDO P. FIGUEROA.

Ante mí:

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

INTERDICTO de despojo seguido por Epifanio León contra el doctor Francisco F. Sosa, Augusto P. Matienzo y Lorenzo Cazón.

Salta, Agosto 9 de 1909.

Y vistos:—Los autos seguidos por el doctor Pedro Aguilar en representación de don Epifanio León contra el doctor Francisco F. Sosa, Augusto P. Matienzo y Lorenzo Cazón sobre interdicto de despojo.

La demanda por la que se establece que según la escritura pública que adjunta su mandante es propietario y poseedor de un inmueble ubicado en la Ciénega con los límites que se indican y que en ejercicio de sus derechos de propiedad su parte que poseía pública y pacíficamente hasta el día 3 de Octubre del año 1908 en que don Augusto P. Matienzo acompañado de algunos agentes de policía y de los señores Orellana, Cazón, Echenique y otros, previó un simulacro de combate, despojaron violentamente á su mandante y familia de la «casa» habitación que tenían en el terreno de su propiedad antes citado y que una vez así consumado el despojo se hizo saber al señor León que se había procedido por orden del señor Francisco Sosa, Juez de Paz Letrado de esta ciudad y por peticiones formuladas en el expediente sucesorio de don Lindor Choque, las que fueron acordadas sin audiencia de su parte, violando así los principios que consagra nuestra Constitución y los derechos que establece el artículo 2502 á 2535 y concordantes del -C. Civil, siéndolo don Lorenzo Cazón quien ha tomado la posesión del inmueble de re-

ferencia y por más que cuando su parte tuvo conocimiento que, ante el juzgado del doctor Sosa, se gestionaba el despojo de su parte hizo á su vez algunas gestiones en oposición, comprobando que él era el propietario poseedor del inmueble, llegando la arbitrariedad del procedimiento hasta, prohibir se sacaran parte de bienes que quedaron dentro de la casa.—Que por estas consideraciones iniciaba el correspondiente interdicto restitutivo de la posesión ó de despojo contra el doctor Francisco Sosa, Augusto P. Matienzo y Lorenzo Cazón solicitando que previos los trámites del caso se declare procedente el interdicto, ordenando que su parte sea restituida á la posesión que tenía, con costas á cargo de los demandados; dejando á salvo á su parte la acción de daños y perjuicios que le correspondan.—Convocadas las partes á audiencia y abierta ésta, la parte del doctor Aguilar expuso: que reproducía en todas sus partes y términos el escrito de demanda.

Los demandados pidieron el rechazo con costas de la acción instaurada:

1º por ser falsos los hechos en que se funda.

2º por ser improcedente contra las personas, objeto de la demanda.

3º por ser el bien de que se trata propiedad de don Lindor Choque, é incluido en el inventario y aprobado éste con intervención de José Choque de quien proceden los derechos que invoca el actor; que en ese juicio se ordenó la venta de los bienes, que el señor Choque dedujo tercera y desistió de ella, que posteriormente se opuso á la orden de entrega del bien del señor Cazón, siendo vencido en sus pretensiones.

Que la improcedencia de la acción proviene de haber obrado el Juez doctor Sosa dentro del límite de sus atribuciones, de haber procedido el secretario señor Matienzo cumpliendo lo dispuesto en el auto regular del Juez en cuya oficina sirve; por haberse limitado el señor Cazón á recibir la entrega de un bien que compró en remate público á solicitud del apoderado del comprador. Esta parte ofreció en esta audiencia la prueba que expresa el acta respectiva á fs. 19.

Replicando el doctor Aguilar, pidió se reciban las diligencias de prueba que también ofreció en la citada audiencia de fs. 19 vuelta y manifestando que el interdicto es procedente por cuanto no podía sostenerse que el doctor Francisco Sosa y el señor Augusto P. Matienzo, hubieran procedido dentro de los límites de sus atribuciones, atento lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional y 7, 21 y 148 de la Provincial y que el juicio político solo tiene por objeto remover á los jueces que no cumplen con su deber, artículos 157, 168 y concordantes de la Constitución Provincial y Ley de cinco de Marzo de

1885; que el juez que ha delinquido no está sujeto al juicio político: cuestión ésta tratada en el juicio político que se tramitó ante el Juez doctor Figueroa Salgueroa entre don Teodoro Espinosa y don Rodolfo Matorras y que debe encontrarse actualmente en el archivo; citando la jurisprudencia de la Cámara en lo Civil de la capital federal tomo 77 pág. 199.—Cámara Federal de la Plata tomo 8 pág. 294.—Suprema Corte de Justicia Nacional, tomo 25, página 443.—Cámara Civil de la Capital, tomo 18, página 165.—Suprema Corte Nacional, tomo 22, página 19.—Cámara Civil de la Capital, tomo 25 página 426, Superior Tribunal de Corrientes, tomo 8, página 144.—Cámara Federal de Córdoba, tomo 2 página 191.—Suprema Corte Nacional, tomo 4, página 372.—Cámara Federal del Paraná tomo 1, página 418.—Cámara Federal de La Plata, tomo 7, página 217.—Suprema Corte Nacional tomo 73, página 14.—Cámara Civil de la Capital, tomo 43, página 335; siendo ésta la jurisprudencia concordante con la doctrina del artículo 2469 del C. C. y concordantes tomo 3 de su obra N° 1852 y 1057.

Que en cuanto á la tercera á que alude la contraria, es verdad que se dedujo, pero que no fué desistida sino retirada por su parte antes de la contestación de los demandados. Que su parte gestionó ante el doctor Sosa para evitar el despojo y pidió revocatoria del auto que lo ordenaba, recurso que fué rechazado, estableciéndose que su mandante no era parte en lo que consintió también su mandante quien esperaba ampararse en su posesión cuando llegara el caso y con la reserva de los derechos que la ley acuerda al poseedor no siendo entonces su parte vencida como afirma la contraria; que ésta es la doctrina de la Cámara en lo Civil de la Capital, registrada en el tomo 34, página 102 de sus fallos.—

Que niega que el bien de que se trata pertenezca á su parte y que además nada tiene que ver el derecho de propiedad puesto que se discute la posesión—véase nota del codificador al artículo 2470 C. C. Que la ley hacía respetar ese derecho aún contra el que tenga derecho á poseer, que no puede hacerse justicia á sí mismo, concordando la disposición del artículo 2472 y 2470—véase León Wodon, tomo I, N. 39, siendo el interdicto restitutorio más bien una medida policial. De que don José Choque haya consentido que se inventarié este bien en la sucesión de don Lindor Choque, en nada puede influir respecto de este juicio, puesto que como antes lo ha dicho esta acción es independiente del derecho de propiedad por una parte y por otra cuando Choque consintió en esa inclusión (si acaso la consintió) hacía ya mucho tiempo á que había transferido el dominio del terreno á favor de mi mandante, so-

licitando que en definitiva se resuelva de acuerdo con su pedido en el escrito de demanda y que cuando llegue la oportunidad de los artículos 543 y 542 reserva hacer otras consideraciones, legales, y que fundado en los incisos 7 y 8 del artículo 217 de la ley de forma tachaba al testigo señor Echeñique y que en la recepción de la prueba de contrario se citara á su parte con la debida anticipación. Concedida nuevamente la palabra al doctor Carlos Serrey pidió que el término de diez días comenzara á correr desde la fecha por haber demorado la contraria dos días en su exposición, pidiendo se señale día y hora para la declaración de los testigos, que niega la causal de tacha y que pide se reciba posiciones al señor León; resolviéndose por el Juzgado prorrogar la audiencia por diez días á contar desde el día veinte y nueve en que fué firmada esta acta, que se libre el oficio y exhorto solicitados con las prevenciones solicitadas, señalando la audiencia del día martes tres de Noviembre á horas 9 1/2 a. m. para que comparezcan los testigos al objeto indicado y

RESULTANDO:

1º—Que se ha producido la prueba que consta en autos.

2º—Que alegando de bien probado don Augusto P. Matienzo y el doctor Carlos Serrey por los demás demandados piden el rechazo con costas de la acción deducida. Que atento lo dispuesto por los artículos 2473 y 2477 C. C. de la prueba producida de su parte resulta comprobado que recién en Diciembre de 1907, don Epifanio León ha entrado á ocupar la propiedad ubicada en la Ciénega de que fué desalojado por el Juez de Paz Letrado y sobre la cual versa el interdicto de recobrar la posesión; que antes de eso esa propiedad, ha sido siempre ocupada por don Lindor Choque y sus herederos, según se comprueba por declaraciones de fs. 29 á 35, perfectamente contestes y libres de tacha y sus testigos presenciales, haciendo por consiguiente plena, fé estas declaraciones por llenar los requisitos para su validez y no haber sido contradichas por otra prueba, por que el actor no ha producido ninguna—que de esta prueba resulta *ipso facto* la improcedencia de la acción deducida por no tener el término de la posesión un año y no pudiendo en consecuencia servir para fundar una acción posesoria contra el señor Cazón quien tiene derecho de poseer y es poseedor anual, constando este derecho en el juicio sucesorio de Lindor Choque por compra que hizo su parte habiendo pagado el precio, compra-venta de que tiene conocimiento el actor quien interpuso tercera excluyente y después desistió de ella, lo que también consta en el juicio sucesorio citado. Que su posesión anual re-

sulta con arreglo al artículo 2474 C. C. y que en nada la perjudica la pregunta formulada de contrario sobre la posesión de Ceferino Choque, por no ser éste en esa fecha sino uno de los herederos de Lindor Choque, y solo poseía como tal heredero, aprovechando su posesión á los demás y á los sucesores de estos, Comprobándose el carácter de heredero de Choque por auto de fs. 22 del juicio sucesorio en el que no se opuso que aquel terreno aludido fuera incluido en el inventario; debiendo por estos motivos ser rechazado el interdicto por corresponder la prueba al actor, fallos de la Suprema Corte Nacional tomo XXXVIII página 442; sin que el actor haya probado su posesión del terreno del que se dice despojado, ni que esa posesión reuniera las condiciones necesarias para dar nacimiento á las acciones posesorias y que como al actor correspondía la prueba, y éste no la ha producido, es de aplicación el principio *actore non probante absolbitur reus*, pues por la prueba producida solo resulta la ocupación ó tercería por el actor que carece del *animus rei sibi habendi* y que lejos de probar una posesión pública y sin violencia por la declaración de Echenique resulta clandestina. Que habiendo consentido José Echenique se incluya en la sucesión de Lindor Choque el inmueble de referencia es aplicable respecto de su sucesor León, lo dispuesto en el artículo 3270, C. C., no existiendo la tradición requerida por el artículo 2265 C. C. y 2379, por lo que no hace en favor del actor que la compra de León haya sido anterior al inventario y que habiendo desistido del juicio de tercería antes mencionado, no podía deducir se presente contra el doctor Sosa que debía ordenar la entrega al comprador de la cosa vendida en subasta pública por auto ejecutoriado en juicio, ni contra Matienzo que procedió como secretario del Juez, ni contra Cazón que compró el inmueble en remate público con conocimiento de León y por desistimiento de éste; que es inaplicable el derecho alegado y la jurisprudencia citada, de contrario, pues no se trata de desalojos decretados sin oír al poseedor ni de interdicto de adquirir llevado á efecto con menoscabo del poseedor, habiendo obrado el Juez dentro de los límites de su jurisdicción al proceder como lo ha hecho ordenando la venta y entrega del bien aludido por haberse conformado León con la venta á mérito del desistimiento mencionado y que á su vez invocaba los fallos de la Suprema Corte de Apelación, tomo 128, página 153, tomo 69 página 456, tomo 41, página 185, tomo 2º, página 200, tomo 81 página 237 y mucho más que no cita por no fatigar la atención del Juzgado, pidiendo que en definitiva se falle esta causa rechazando el interdicto con costas.

Y CONSIDERANDO:

I—Que es principio aceptado por la jurisprudencia que negados de contrario los hechos que fundan la demanda, al actor corresponde su prueba, *actor probat actionem*.

II—Que aunque por el inciso 1º del artículo 542 C. de Procedimientos, no se determina el tiempo de la posesión, el artículo 2473 código civil lo establece, como así mismo establece la excepción á esta última disposición, la prescripción del artículo 2477 del citado código civil.

III—Que por la expresada disposición del artículo 2473, la posesión para dar derecho al ejercicio de las acciones posesorias debe ser anual y no viciosa.

IV—Que estos hechos á que alude el anterior considerando tercero, no han sido en manera alguna acreditados, pues con las repreguntas formuladas por el actor á los testigos de la parte demandada, si bien se pretende demostrar la posesión de Sinforiano Choque al inmueble sobre que versa el interdicto, para unir su posesión á la que este tenía y así llenar el requisito del mencionado artículo 2473 en cuanto al tiempo, ello no se consigue atenta la declaratoria de herederos corriente en el juicio testamentario de Lindor Choque, de la que resulta la posesión de Sinforiano no á título exclusivo sino como heredero de dicha sucesión corroborada esta circunstancia legal por el desistimiento de fs. 119 corriente igualmente en el citado juicio.

V—Que tampoco puede comprenderse la situación jurídica del actor en la excepción del artículo 2477 ya citado, por cuanto resulta comprobado que el demandado Cazón compró en remate público la cosa cuya posesión motiva este interdicto.

VI—Que estando prescrita la disposición en el caso del artículo 517 C. de Procedimientos, el doctor Francisco Sosa en su carácter de Juez, encargado de la ejecución de la sentencia en que recayó el auto fundamento del procedimiento objeto de la acción, ha procedido legalmente, como también por el mismo motivo y atentas las funciones de un cardo el señor Augusto P. Matienzo como secretario del expresado Juez:

Por estos fundamentos y los concordantes del alegato de fs. 54 á 61 definitivamente juzgando,

FALLO:

No haciendo lugar al interdicto de recobrar deducido, con costas.

Regúlense los honorarios del doctor Carlos Serrey en la suma de trescientos pesos moneda nacional.

Repóngase los sellos, inscribese en el libro respectivo y publíquese en el «Boletín Oficial».

VICENTE ARIAS.

Ante mí—

M. San Millán
E. S.

Leyes y Decretos

El senado y cámara de diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo á aumentar en cinco agentes más el personal de la comisaría de Investigaciones de la policía de esta ciudad.

Art. 2º Autorízale también á contratar cincuenta agentes á más, de los presupuestados y proveerlos del vestuario correspondiente, con destino á la policía de la campaña, á razón de pesos cincuenta moneda nacional mensuales cada uno, y á aumentar hasta esta misma cantidad el sueldo de los agentes presupuestados, siempre que lo considere conveniente.

Art. 3º Los gastos que demande la presente ley, se harán de rentas generales con imputación á la misma.

Art. 3º—Comuníquese, etc.

Sala de sesiones, Salta, Setiembre 23 de 1909,

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del Senado

CARLOS SERREY
Juan B. Gudiño
S. de la C. de D.D.

DEPARTAMENTO DE
GOBIERNO

Salta, Setiembre 24 de 1909.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

LINARES

D. ZAMBRANO, (hijo).

Es copia:—

José M. Outes.
S S.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de setenta y cinco mil pesos nacionales en el empedrado con canto rodado y en el afirmado de madera de cinco cuadras en las calles de esta ciudad, debiendo el mismo Poder Ejecutivo designar las calles y cuadras donde han de efectuarse los trabajos.

Art. 2º La suma citada en el artículo anterior será extraída del importe de la venta de tierras públicas.

Art. 3º Queda entendido que el Gobierno contribuye con la cantidad que correspondería abonar á la Municipalidad de la Capital quedando á cargo de los propietarios el pago del cincuenta

por ciento del precio total empleado en empedrado ó afirmado de madera.

Art. 4° La Municipalidad contratará con la empresa que se haga cargo de los trabajos, la forma en que los particulares han de efectuar el pago de sus cuotas, procurando en lo posible concederles las mayores facilidades.

Art. 5° Por parte del Poder Ejecutivo, el pago se efectuará á la presentación de planillas por trabajos efectuados.

Art. 6° En las calles que no han estado nunca empedradas, los propietarios deberán abonar, además del cincuenta por ciento que les corresponde, cincuenta centavos por metro cuadrado de empedrado, á fin de cubrir en parte la provisión de piedras.

En los lugares de la calle Corrientes que tuvieren un empedrado parcial, los propietarios abonarán un adicional de veinte y cinco centavos por metro cuadrado.

En las calles anteriormente empedradas, el adicional será de diez centavos por metro cuadrado.

Art. 7° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones, Salta, Sbre. 22 de 1909

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del S.

CARLOS SERREY
Juan B. Gudino
S. de la C. de D. D.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Setiembre 24 de 1909.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

LINARES
D. ZAMBRANO, (hijo).

Es copia:—

José M. Outes
S. S.

Edictos

En el juicio de deslinde de la finca Zanja-Honda situada en el departamento de Orán, en el Partido de Itiyuro, iniciado por el señor Luis de los Rios, se ha dictado por el señor Juez de 1ª Instancia Dr. Alejandro Bassani el siguiente auto:—Salta, Setiembre 20 de 1909.—Por presentado con los documentos adjuntos, cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "LA PROVINCIA" y "Tribuna Popular", con inserción en el "Boletín Oficial" haciéndose saber la diligencia que se va á practicar y que tendrá lugar el día que el agrimensor señale, á todos los que puedan tener interés en ella. Téngase como perito propuesto por esta parte á los señores Zuviria y Chaves—BASSANI.

Lo que se hace saber á los efectos consiguientes.—Salta, Setiembre 27 de 1909.—Zenon Arias, secretario. 185vOb.29.

Habiéndose presentado el doctor Francisco M. Uriburu con títulos y poder bastantes de los señores Zenon, Julio C. y Arturo Torino, solicitando el deslinde, mensura, y amojonamiento, por todos sus rumbos, de la finca denominada "La Ciénga" ó "El Saladillo", ubicada en el departamento de Campo Santo, bajo los siguientes límites generales: Por el Norte, la finca "Nogales" de propiedad de los herederos de don Anacleto Toranzo; por el Sud, en parte la finca "La Trampa", de propiedad de los señores Avelino Figueroa y Félix Usandivaras, y en parte la estancia "El Peraza", de propiedad de la señora Dolores U. de Linares, por el Este, la misma finca "La Trampa" y la estanzuela "El Oso", de propiedad esta última de don Toribio Navarro; y por el Oeste, en parte la estancia "Palomitas" de propiedad del doctor Luis Linares, y en parte la finca "Cabeza del Buey", de la señora Lia L. de Arias, el señor Juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente decreto:—Salta, Setiembre 24 de 1909.—Por presentado con los documentos adjuntos, téngase—Cítese por edictos que se publicarán por treinta días en los diarios "LA PROVINCIA" y "El Cívico", con inserción en el "Boletín Oficial", haciéndose saber la diligencia que se va á practicar y que tendrá lugar el día que el agrimensor señale, á todos los que puedan tener interés en ella—Téngase como perito propuesto por esta parte al señor Skiol A. Simesen—Téngase por hecha la manifestación del 2º punto—BASSANI—Lo que por medio del presente se hace saber á los interesados á los efectos de ley.—Salta, Setiembre 28 de 1909.—Zenon Arias secretario. 186vOb.29

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Natividad Fernandez, por auto del señor Juez de 1ª Instancia doctor Vicente Arias, de fecha 1º del corriente, se cita por el presente y por el término de 30 días, á todos los que se consideren con derecho en esta sucesión, se presenten ha hacerlos valer, bajo las prevenciones de derecho—El juicio se sigue por ante la secretaría del suscrito—Salta, Setiembre 29 de 1909.—M. Sanmillán, secretario. 187vOb.30

Por orden y disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani se cita llama y emplaza á todas las personas que se creen interesadas en el juicio sucesorio del Sr. Pedro Nola, co Copá se presenten dentro del término de 30 días ha hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de ley.—Salta, Setiembre 29 de 1909.—Zenon Arias, 188vOb.30

Habiéndose presentado el señor Delfin Leguizamón, con título bastante pidiendo posesión judicial de un terreno denominado "Campo Chico", ubicado á inmediaciones del pueblo de Orán, con extensión de una legua de frente por dos de fondo, cuyos límites son; al Naciente el rio de San Agustín; al Poniente con terrenos de Ignacio Caucota; por el Sud con propiedad de Francisca Loza, y al Norte con propiedad que fué de Avenio Ralcayar. El señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, ha dispuesto por decreto de 28 del corriente, se cite por edictos á todos los que se consideren con derecho á dicha posesión para que se presenten en el término de 30 días á hacerlos valer. Lo que se hace saber por medio del presente edicto—Salta, Setiembre 29 de 1909.—Zenon Arias, secretario. 189vObr.30

Salta, Setiembre 29 de 1909.—Habiéndose presentado el Dr. Macedonio Aranda en representación del señor Amadeo Rodri-

guez solicitando deslinde y amojonamiento de la finca Aguadita por el rumbo Norte, el Sr. Juez doctor Alejandro Bassani ha ordenado se llame por edictos á todos los que se crean con derecho, haciéndose saber la operación que se va á practicar, la que se efectuará el día que el agrimensor designe, teniendo por propuesto por el presentante al señor Walter Hesling. La finca Aguadita está ubicada en el departamento del Rosario de la Frontera y limita por el Norte con propiedad de don Valentin Cabral; por el Sud con propiedad de los herederos de don Fenelon Arias; por el Naciente con el Quinual de don Jesús M. Quiroga y por el Poniente con propiedad de don Enrique Quiroga; y el mojón que se le llama de don Manuel Cruz Lo que se hace saber á los interesados por el término de treinta días—Zenon Arias, secretario. 190vNbre2

Habiéndose presentado don Francisco Alemán, con poder y título bastante del señor Pablo Denti, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas «Santa Clara» ó «Rio Colorado» y «Valle Morado», ubicadas en el Departamento de Orán y comprendidas dentro de los siguientes límites: por el Norte, con el filo de lomas que divide las aguas de los rios Colorado y Santa María, hasta un peñasco en la encrusijada llamada arroyo de Miscasy; desde allí el cauce del Rio Colorado, aguas arriba, hasta su terminación en la Abrita de Mundana; con dueños desconocidos y con Florentin Vargas y José Maidano; por el Naciente, con la finca «Carmén Alta» de Rio de Las Piedras, de Cantón Hermanos, y con tierras de Ana Cruz; por el Sud, con el cauce del Rio de las Piedras, que la separa de la finca «Campo Colorado», que pertenece pro-indiviso, á los señores Leach Hermanos y Compañía y á Clarisa Quintana de Gonzalez; por el Poniente, con el filo del Gran Cerró que divide las aguas y forma límites con la Provincia de Jujuy, desde la Abra de Capillas hasta la Abrita de Mundana, pasando por la Abra Grande y por la Abra del Toro; con terrenos de Pedro Guerra, de Cruz Cañón y de Florentin Vargas, el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias, ha proveído lo siguiente: Salta, Setiembre 4 de 1909.—Con los documentos que se acompañan y dejando á salvo los derechos del fisco, procédase al deslinde pedido previa publicación de edictos en dos diarios de la localidad por el término y con las indicaciones que establece el artículo 575 del Código de Procedimientos y por una vez en el "Boletín Oficial", por el agrimensor propuesto don Skiol A. Simesen Señálase el día 24 y siguientes hábiles del mes de Octubre del corriente año, para que comience la operación.—ARIAS.

Lo que el suscrito Secretario hace saber á los interesados por medio del presente. Salta, Setiembre 27 de 1909.

Mauricio Sanmillán
Secretario